



Popayán, 18 de agosto de 2020

Señor

**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**

Magistrado

Sala Civil – Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Referencia: Solicitud – Demandados no apelantes

Expediente: **190013103005201800119**

Clase de proceso: **Verbal - Imposición de Servidumbre,**

Demandantes: **PROMOTORA DE GASES DEL SUR SA ESP – PROGASUR SA ESP**

Demandado: **DORA CILENA AGUIRRE RUIZ - EZEQUIEL HURTADO**

**TERESITA NAVIA BUITRÓN**, abogado en ejercicio, identificada con la C.C N. 66.948.276 expedida en la ciudad de Cali Valle y portadora de la TP No. 123.882 del CS de la Ju., como apoderada especial de la señora **DORA CILENA AGUIRRE RUIZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.278.591 de Popayán Cauca y **EZEQUIEL HURTADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.350.581 de Cajibío, demandados no apelantes en este proceso como obra en autos, copropietarios del predio con matrícula inmobiliaria MI 120-23809 y quienes llegaron a un acuerdo voluntario sobre las pretensiones de la demanda como obra en Audiencia de 17 de junio de 2019 del Juzgado Quinto Civil del Circuito en primera instancia; se solicita respetuosamente se **Adicione** a la parte resolutive de la sentencia de 17 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, la **Imposición De Servidumbre De Paso Del Gaseoducto Cali –Popayán** y a favor de la **PROMOTORA DE GASES DEL SUR SA ESP – PROGASUR SA ESP**; conforme a las pretensiones de área y linderos de la demanda sobre los derechos de cuota del cual son copropietarios mis prohijados o en su defecto se **ordene** al Notario Tercero del Circulo Notarial de Popayán **Se Extienda Y Autorice Escritura Pública De Constitución De Servidumbre De Paso Del Gaseoducto Cali –Popayán Y A Favor De La PROMOTORA DE GASES DEL SUR SA ESP – PROGASUR SA ESP**, sobre sus derechos de cuota, petición que se sustenta en las siguientes consideraciones.

**PRIMERO:** El predio con matrícula inmobiliaria 120-23809 en la actualidad, presenta copropiedad entre mis mandantes y los señores Donoso Yasmin Cecilia; Morcillo Guillermo Enrique; como obra en foliatura; creándose una comunidad entre los citados a la hora de disponer del derecho de propiedad.

**SEGUNDO:** En audiencia de 17 de junio de 2019, ante el Juzgado Quinto Civil de Circuito, mis mandantes llegaron a un acuerdo con la parte demandante sobre las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“ ...

En relación con demandados EZEQUIEL HURTADO y DORA CILENA AGUIRRE RUIZ, representados por su apoderada la Dra. TERESITA NAVIA BUITRÓN, se llegó al siguiente acuerdo CONCILIATORIO: PROGASUR SA ESP pagaría a cada uno de ellos, la suma de \$1.000.000 por la utilización del terreno por donde pasa la servidumbre y los daños que se pudieron ocasionar en el predio con la ejecución de las obras del gaseoducto, teniendo los citados derechos radicados sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 120-23809, pago que se debe realizar a los quince (15) días siguientes a la presente audiencia, esto es, el 19 de julio de 2019, fecha en la cual los demandados suscribirán la



correspondiente escritura pública sobre la Constitución de la servidumbre de tránsito, en la notaría Tercera del Círculo notarial de Popayán, a las diez de la mañana (10:00 a.m), asumiendo la demandante PROGASUR SA ESP el pago de los costos de la escritura pública y su registro y los demandados el impuesto de retención en la Fuente.

Con base en el acuerdo llegado por los señores HURTADO y AGUIRRE RUIZ, con la sociedad PROGASUR SA ESP el juzgado APROBO el acuerdo conciliatorio.”

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el acuerdo citado se procedió a su cumplimiento por las partes en los términos del mismo; el 19 de julio de 2019; pero al momento del otorgamiento y la autorización de la escritura pública por parte de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Popayán, se dio una negatoria a la autorización del instrumento, debido a la calidad de las partes y del derecho sujeto a disposición; como obra en constancia extendida por el Notario Tercero de fecha 1 de agosto de 2019.

**CUARTO:** Dada la certificación correspondiente por el notario tercero de Popayán, en la cual explica las razones por las cuales no es posible autorizar la escritura de constitución de servidumbre, sobre derechos de cuota, los apoderados de las partes elevan oficio petitorio al juzgado de primera instancia a efecto de poner en conocimiento lo ocurrido y para solicitar se adicione la sentencia de 17 de junio de 2019; respecto de los derechos de mis prohijados, pero teniendo en cuenta los términos procesales, esta se calificó por el juzgado como extemporánea; negando la solicitud.

Como es claro, mis representados dentro de sus posibilidades legales y jurídicas intentaron cumplir con los términos del acuerdo de conciliación precitado; pero teniendo en cuenta la naturaleza del derecho de la cual son titulares, no es posible extender escritura pública, sino es, con la presencia de todos los titulares, hecho que no es dable en este caso, dado que frente a los señores Donoso Yasmin Cecilia y Morcillo Guillermo Enrique, el despacho sentencio la imposición judicialmente.

Ahora bien, teniendo en cuenta las razones jurídicas por las cuales no fue posible autorizar el otorgamiento de la escritura pública para la constitución de servidumbre de paso sobre los derechos de cuota de mis mandantes sobre el predio en mención, es claro entonces, que al momento que se vaya a solicitar la inscripción de la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos sobre el folio de MI 120—23809, como obra en estos momentos, y que versa sobre la imposición de servidumbre solo de los derechos de cuota de los señores Donoso y Morcillo se va a presentar el mismo inconveniente, porque la imposición de servidumbre se hace sobre los derechos de cuota de dos de los comuneros y no sobre todos, ya que sobre los derechos de mis mandantes no se estipula la imposición; porque según el acuerdo conciliatorio se ordenó por el juzgado hacerlo por vía notarial.

De ahí que, esta togada solicite respetuosamente en esta instancia y según lo expuesto, la Adición de la sentencia de 17 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito frente a la imposición de la servidumbre sobre los derechos de cuota de mis prohijados o en su defecto se ordene la autorización de la escritura sobre la constitución de servidumbre de paso sobre derechos de cuota de mis mandantes a la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Popayán a favor de PROGASUR SA ESP; dado que se ha generado un limbo jurídico, respecto de la imposición y disposición del derecho y del gravamen frente a la comunidad de



TERESITA NAVIA BUITRÓN  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

---

propietarios que se presenta en el predio con MI 120-23809, y a la forma como se dispuso el litigio en la sentencia.

De igual forma, que se conmine luego de que se ordene la imposición por vía judicial al pago de lo acordado en el acuerdo conciliatorio a favor de mis prohijados por parte de PROGASUR SA ESP, dado que el incumplimiento a los términos del acuerdo de 17 de junio de 2019 ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito, obedeció a razones ajenas a la voluntad de los señores **DORA CILENA AGUIRRE RUIZ**, y **EZEQUIEL HURTADO**, como se puede inferir de lo aquí enunciado.

Anexo: Certificación de la Notaria Tercera de Popayán de 1 de agosto de 2019.

De usted, esperando sean despachadas mis peticiones favorablemente;

**TERESITA NAVIA BUITRON**  
TP 123.882 del C. S. de la Judicatura  
CC 66.948.276 de Cali Valle.  
[iki2426@hotmail.com](mailto:iki2426@hotmail.com)



TERESITA NAVIA BUITRÓN  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA



NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE POPAYÁN

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DE POPAYÁN, A PETICIÓN  
ESCRITA DE LA DOCTORA TERESITA NAVIA BUITRON,

CERTIFICA:

Que en esta Notaría se está adelantando el trámite para la firma de una escritura pública por la cual se constituiría la servidumbre de conducción de gas natural entre la empresa denominada Promotora de Gases del Sur S.A. E. S. P. "PROGASUR S.A. E.S.P.", que afectaría un bien inmueble de propiedad de los señores DORA CILENA AGUIRRE RUIZ; EZEQUIEL HURTADO; YAZMIN CECILIA DONOSO; y, GUILLERMO ENRIQUE VIDAL MORCILLO, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-23809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. En cumplimiento al acuerdo conciliatorio a que se llegó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, dentro del proceso con radicación No. 19001310030520180011900, en audiencia celebrada el día 17 de junio del año en curso, 2019, los señores DORA CILENA AGUIRRE RUIZ y EZEQUIEL HURTADO, están prestos a firmar la respectiva escritura pública; sin embargo, para la legal constitución de aquella servidumbre, también se requiere la firma de los otros dos copropietarios de ese inmueble; por lo tanto, hasta que todos los comuneros no comparezcan a firmar la escritura pública, jurídicamente esta notaría no puede otorgar y autorizar las firmas de las dos personas que tienen actual interés en ello y que son quienes están representados por la abogada doctora TERESITA NAVIA BUITRON, identificada con la tarjeta profesional No. 123.882 expedida por el C.S. de la J., toda vez que aquellas personas no pueden disponer de la totalidad de los derechos de propiedad sobre ese inmueble, en atención a la naturaleza del gravamen que se pretende constituir.

Se expide esta certificación para fines judiciales y para conocimiento de los poderdantes, al primer día (1°) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

1001  
MARIO OSWALDO ROSERO MERA  
NOTARIO TERCERO



Original Obra en el expediente.